

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de tutela – primera instancia
Accionante: GUERALDY ALEXANDRA FORERO LOZANO
Accionado: JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Radicado: 11001-22-10-000-2021-01302-00

Magistrado ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), según consta en acta No. 006 de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver la acción de tutela presentada por **GUERALDY ALEXANDRA FORERO LOZANO** contra el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ y OTROS.**

A N T E C E D E N T E S

1.- GUERALDY ALEXANDRA FORERO LOZANO, actuando en nombre propio y en calidad de representante legal del menor **B.J.P.F.**, promovió acción de tutela contra las titulares de los **JUZGADOS OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ y las COMISARÍAS DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR SEDES 1 y 2**, para que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso y los derechos del niño a tener una familia, eventualmente vulnerados dentro del trámite de la medida de protección promovida por **JUAN DAVID PADILLA PORRAS** en contra de **JOSÉ ADENIS CORREDOR YAGAMA Y GUERALDY ALEXANDRA FORERO**, por cuanto, considera que no fue debidamente notificada de determinadas providencias durante el trámite de la medida de protección, que cursó inicialmente en la Comisaría de Familia de Ciudad Bolívar 1, donde fue admitida dicha actuación y, posteriormente, de los primeros autos que emitió la Comisaría de Familia de Ciudad Bolívar 2, a través de las que fue citada a ese trámite, proferidos antes de que compareciera personalmente a ejercer su derecho a la defensa; así mismo,

considera que la providencia calendada 1º de diciembre de 2021 mediante la cual el Juzgado Octavo de Familia resolvió los recursos de apelación formulados por las partes contra la Resolución de 30 de agosto de 2021 emitida por la Comisaría de Familia de Ciudad Bolívar 2, debe ser revocada, por cuanto la juez no tuvo en cuenta que el recurrente JUAN DAVID PADILLA PORRAS, aportó el 31 de agosto de 2021 ante la Comisaría el escrito con el que sustentó el recurso, pero con base en argumentos diferentes a los que señaló el 30 de agosto de 2021 como reparos a la sentencia y, en adición, señala que la sentencia del juzgado fue basada en una prueba documental aportada extemporáneamente, con el escrito de apelación que formuló el demandante.

2.- La demanda de tutela fue admitida por esta corporación mediante providencia de fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), a través de la que se dispuso notificar a los titulares de los despachos accionados, con la finalidad de que ejercieran su derecho de contradicción y, para que remitieran una copia digitalizada de la medida de protección promovida por JUAN DAVID PADILLA PORRAS a favor del menor BRAYAM JESÚS PADILLA FORERO; además, se ordenó vincular a todos los intervinientes en el referido proceso.

3.- Dentro de la oportunidad concedida, la Juez Octava de Familia de Bogotá manifestó a esta corporación: *"Correspondió por reparto la medida de protección adelantada por el señor JUAN DAVID PADILLA PORRAS en contra de JOSÉ ADENIS CORREDOR YAGAMA Y GUERALDY ALEXANDRA FORERO, correspondiéndole el número de radicación 11001311000820210055000, proveniente de la COMISARÍA 19 DE FAMILIA – CIUDAD BOLÍVAR II.*

"Mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2021, se admitió la apelación interpuesta en contra de la Resolución de fecha treinta (30) de agosto de 2021, proferida por la comisaría en mención (...)

"Mediante providencia del 19 de noviembre de 2021 se fijó fecha para continuar la audiencia el día 1 de diciembre del mismo año. En la fecha mencionada se dictó sentencia, donde teniendo en cuenta el recaudo probatorio al interior de las diligencias se dispuso revocar el literal C de la Resolución de fecha 30 de agosto de 2021, proferida por la comisaría de familia también accionada.

"Se dispuso dejar provisionalmente la custodia y cuidado personal del menor objeto de medida en cabeza de los abuelos paternos del mismo en vista que la madre no vive en el país y se reglamentaron visitas provisionales a la madre del mismo.

"Se ordenó oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que iniciara el proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del menor y por último se confirmó en lo demás la resolución motivo de apelación."

4.- El Comisario Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar 1 informó que con ocasión de un derecho de petición que JUAN DAVID PADILLA PORRA envió al correo el 26 de abril de 2021, dispuso por auto de 27 de abril 2021 dar trámite a una medida de protección a favor del menor B.J.P.F., en contra de GUERALDY ALEXANDRA FORERO; dictó una medida de protección provisional y, ordenó remitir por competencia, las diligencias a la Comisaria Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar 2.

5.- El Defensor de Familia con funciones ante el Tribunal Superior de Bogotá, indicó, *"En este caso no se puede utilizar el mecanismo constitucional para resolver situaciones propias del proceso que convinieron ser concretadas en su turno, y en caso de demostrar la vía de hecho esta debe ser conocido preliminarmente por el juez de conocimiento por intermedio de los recursos y las acciones legales explícitas para exponer sus fundamentos."*

6.- La Procuradora 152 Judicial II de Familia emitió concepto en lo atinente a la acción constitucional y señaló: *"En el caso que ocupa, se advierte que, de los hechos y peticiones de la demanda de tutela, emerge que el reclamo constitucional encausa contra la Sentencia fechado 1º de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C., en la que se revocó el literal C de la Resolución del 30 de agosto de 2021 proferida por la Comisaría de Familia de Ciudad Bolívar II, disponiendo dejar provisionalmente la custodia del menor de edad en cabeza de sus abuelos paternos, porque, a juicio de la accionada se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y la familia.*

"Examinados los elementos de juicio incorporados a la presente actuación, específicamente los que dan cuenta del trámite surtido en el

proceso administrativo ante la Comisaría de Familia de Ciudad Bolívar II y la sentencia proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, donde se profirió la sentencia materia de reclamo constitucional, se advierte que éste deviene improcedente, toda vez que tanto en la Resolución del 30 de agosto de 2021, como en la sentencia de fecha 1º. de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, se surtió el procedimiento señalado para esta clase de asuntos, sin que exista reparo alguno y sin que se encuentre vicio que reste validez a la actuación y con miras a proteger los derechos de un menor de edad.

"Teniendo en cuenta los elementos de juicio incorporados a la presente actuación, específicamente los que dan cuenta del trámite surtido en el proceso, existen suficientes elementos para declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora GUERALDY ALEXANDRA FORERO LOZANO, contra la Comisaría De Familia de Ciudad Bolívar II y el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C."

7.- En las anteriores condiciones, procede la Sala a decidir lo que sea del caso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo expedito para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o, en específicos casos, de los particulares. Permite el acercamiento real del Estado a las personas, por cuanto éstas tienen la posibilidad de acudir a él sin mayores requerimientos formales, a fin de que, a falta de otros medios de defensa judicial, se le garantice la efectividad de un derecho o se impida su violación si solo se encuentra amenazado.

En el presente caso, la censura constitucional está orientada a que, en sede de tutela, se deje sin efecto el auto de 27 de abril de 2021 mediante el que la Comisaría de Familia de Ciudad Bolívar 1, admitió a trámite la medida de protección promovida por JUAN DAVID PADILLA PORRA a favor del menor B.J.P.F., en contra de GUERALDY ALEXANDRA FORERO; se deje sin efecto la Resolución de fecha 30 de agosto de 2021 mediante la que la Comisaría de

Familia de Ciudad Bolívar 2 adoptó unas medidas de protección a favor del menor B.J.P.F en contra de GUERALDY ALEXANDRA FORERO y su compañero JOSÉ ADENIS CORREDOR YAGAMA, y dejó la custodia y cuidado personal del menor a cargo de GUERALDY ALEXANDRA FORERO, por cuanto, afirma, no fue debidamente notificada de dichos autos en su lugar de residencia y, pide dejar sin valor ni efecto la providencia fechada 1º de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, con sustento en que existió una irregularidad en el trámite del recurso de apelación formulado por el apoderado de JUAN DAVID PADILLA PORRA, por cuanto afirma que, el recurrente sustentó en la primera instancia el recurso de apelación con fundamentos diferentes a los que indicó como reparo a la sentencia y, porque indica que la juez profirió la providencia con base en una prueba que no fue aportada oportunamente.

Desde ya anuncia la Sala la improcedencia de la acción constitucional, por lo que pasa a verse,

En cuanto a la acusación de que no fue debidamente notificada en el trámite de la medida de protección que cursó finalmente en la Comisaría de Familia de Ciudad Bolívar 2, carece de sustento jurídico, por cuanto, si bien inicialmente las comunicaciones relacionadas con la notificación del auto de 27 de abril de 2021, mediante el cual la Comisaría de Familia de Ciudad Bolívar 1 admitió a trámite la medida de protección y las comunicaciones a través de las que fue citada a la audiencia de trámite, fueron enviadas a la calle 71 D Sur # 27 L – 12 Barrio El Paraíso, Ciudad Bolívar Bogotá, que corresponde a la dirección que fue aportada por el denunciante, cuando, según informa la accionante, la dirección de su domicilio corresponde a la calle 71 D # 27 L – 21 Sur Barrio El Paraíso, Ciudad Bolívar Bogotá, esa eventual irregularidad quedó saneada por la misma afectada, por cuanto, como lo admite la accionante y se verifica del expediente, compareció el 25 de junio de 2021 al proceso; posteriormente, solicitó pruebas, más no solicitó oportunamente al comisario del conocimiento que declarara la nulidad de la actuación por indebida notificación, es decir, al haber actuado sin proponer la eventual nulidad, saneo dicha irregularidad -num. 1º art. 136 C.G.P.-.

En cuanto al reproche realizado al trámite del recurso de apelación que fue resuelto por el Juzgado Octavo de Familia mediante providencia de 1º de

diciembre de 2021, tampoco está llamado a prosperar, por cuanto, conforme el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G. del P., al momento de interponer el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la audiencia, pueden los recurrentes "*precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión...*"; luego, el hecho que la parte demandante hubiera agregado nuevos argumentos a los reparos realizados a la sentencia, no constituye una vía de hecho por parte de la juzgadora, ante quien el demandante censuró la decisión de la Comisaría de dejar la custodia del niño a cargo de la progenitora, en contra de quien se adoptaron medidas de protección a favor del menor de edad.

Y, si bien, al momento de enunciar las pruebas recaudadas en la primera instancia, la juez hizo mención del informe rendido por los docentes del colegio donde estudia el menor B.J.P.F, relacionado con el entorno estudiantil y rendimiento académico del mismo, lo cierto es que, dicha prueba no fue analizada por la juez para proferir la sentencia que resolvió el recurso de apelación, es decir, no fue la prueba documental que sirvió de base para concluir que debía revocarse parcialmente la decisión de la comisaría, en el sentido de dejar provisionalmente la custodia y cuidado personal del niño a cargo de los abuelos paternos, mientras el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adelanta el trámite de restablecimiento de derechos correspondiente, lo que constituye entonces un proferimiento que consulta con el interés superior del menor.

Lo anterior, por cuanto, la providencia de fecha 1º de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, es el resultado de una completa valoración de los medios de prueba aportados al expediente, contentivos de documentos, testimonios, declaraciones de parte, visita social y entrevista al niño, siendo básicamente, esta última prueba, la que tuvo en cuenta la juez para proferir el fallo, en razón a que el menor indicó que su progenitora lo había maltratado físicamente, causándole quemaduras en su cuerpo con una plancha caliente.

Adicionalmente, dicho fallo no puede dejarse sin efecto mediante esta acción constitucional, como lo pretende la accionante, porque su revisión permite establecer que fue proferido por la Juez Octava de Familia de Bogotá

a la luz de un criterio jurídico adoptado por quien está investida de autoridad y competencia decisoria, soportado en la valoración de los elementos fácticos y jurídicos que estimó relevante, fruto de la discreta autonomía de que está revestido la juez, lo cual es también objeto de protección de rango constitucional, mediante una decisión que tiene soporte en una motivación que no se advierte irrazonable, desmesurada o contraria a la evidencia procesal y probatoria recaudada en la primera instancia, dentro de los términos legales.

Ha de advertirse, que la vía de hecho no se produce por la sola circunstancia de que una decisión resulte adversa, ni porque el funcionario a quien se acuse de haber conculcado el debido proceso no interprete la situación puesta a su consideración en la forma en que desea el interesado, ya que la acción de tutela no da lugar a una nueva instancia para revisar los criterios expuestos por el Juez. Como se ha reiterado por la jurisprudencia, la tutela sólo se abre paso si la decisión judicial es manifiestamente arbitraria, lo cual no ocurre en este caso.

Así las cosas, se negarán las súplicas de la petición de amparo y se dispondrá la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

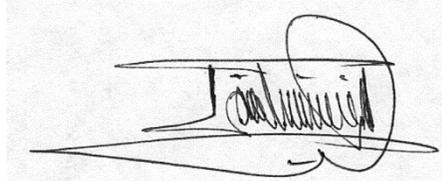
PRIMERO.- NEGAR la tutela de los derechos fundamentales invocados por **GUERALDY ALEXANDRA FORERO LOZANO**, en calidad de representante legal del menor **B.J.P.F.**, contra las titulares de los **JUZGADOS OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ y las COMISARÍAS DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR SEDES 1 y 2**, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la sentencia aquí proferida a los extremos de la demanda de tutela vía telegráfica.

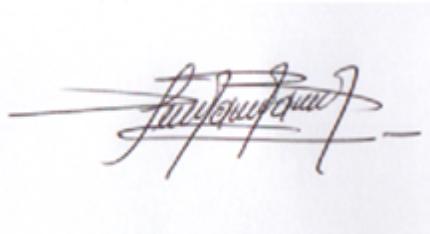
TERCERO.- REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ